

CONSTANCIA: FEBRERO 16 de 2024.- El pasado 22 de NOVIEMBRE correspondió por reparto conocer del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al de reposición contra providencia proferida por el juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, VEINTIOCHO (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00199

Correspondió por reparto el proceso "2007-00628-03-VERBAL DE DIVISIÓN de JULIO HERNAN TORRES CASTILLO contra BLANCA OMAIRA GONZALEZ DE HINESTROZA y ORLANDO GONZALEZ HURTADO, que cursa en primera instancia en el juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, para desatar recurso de apelación que fue formulado de manera subsidiaria al de reposición contra la providencia 1692 de 12 de mayo de 2022.-

En la providencia recurrida el juzgado de Primera Instancia Resolvió:

"(...)PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos herenciales que pudieren corresponderle a la señora BLANCA OMAIRA GONZALEZ DE HINESTROZA (QEPD), demandada en este proceso, efectuada por NANCY ESPERANZA DUEÑAS DE MARQUINEZ, HECTOR WILLIAM, JAMES, LUIS ALFONSO y MARISOL HINESTROZA GONZALEZ, según escritura pública No. 65 del 22/01/2010, inscrita en la anotación 031 del certificado de tradición del bien inmueble No 120 44302, en favor de la señora EDILIA MARIA AGREDO.

SEGUNDO: NO ACEPTAR como cesionario de la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL al señor ISAIAS ROJAS MUÑOZ.

TERCERO: NO SUSPENDER el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.(...)".-

Frente a ello el apoderado del señor ISAIAS ROJAS MUÑOZ TERCERO INTERVINIENTE, formuló recurso de reposición, en subsidio apelación que sustentó manifestando obrar como "PROPIETARIO DE LOS DERECHOS Y ACCIONES adquiridos a la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL, sobre el bien inmueble objeto del litigio Matrícula Inmobiliaria 120-44302", exponiendo que Conforme a las pruebas arrimadas al proceso, se RECONOCIO COMO CESIONARIA del asunto de marras la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL. Que Dentro del auto recurrido, el despacho NIEGA reconocer a ISAIAS ROJAS MUÑOZ como CESIONARIO de la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL, bajo el argumento que lo único que hizo fue comprar mediante el documento arrimado al proceso, EL INMUEBLE más no los derechos que posee la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL dentro del asunto. Que Según Escritura Pública la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL, adquirió a título de compraventa los Derechos v Acciones, sobre el predio con Matrícula Inmobiliaria 120-44302 (objeto de la lictis) de los señores NANCY

ESPERANZA DUEÑAS DE MARTINEZ, HECTOR WILLIAN, JAMES, LUIS ALFONSO y MARISOL HINESTROZA GONZALEZ. Que El día 21 de Septiembre del año 2017, ISAIAS ROJAS MUÑOZ y EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL celebraron un contrato de Compraventa de los Derechos de cuota v acciones de que era propietaria y poseía la señora sobre el inmueble identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria No. 120-44302, con linderos y demás especificaciones, como aparece consignado en la Promesa de Compraventa que anexó, Respecto de la cual aclara, que la señora AGREDO YACUMAL VENDIO UNA FRANJA O PORCION DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO, que se encuentra debidamente especificada, alinderada, con servicios públicos y respecto de la cual se paga predial Que Dentro del asunto reposa AVALUO rendido por El ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, en peritaje rendido al despacho, visible a folios 279 a 303 que se encuentra en firme al no ser objetado. Que en el mismo se expone que la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL habita el inmueble (loca! comercial) y que el bien objeto de demanda (divisoria), va se encuentra dividido. Que la ESENCIA O EL ESPIRITU DEL CONTRATO DE PROMESA allegado al despacho consiste en la VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES DE LA SUCESION ILIQUIDA DE BLANCA OMAIRA GONZALEZ DE HINESTROZA, de lo que infiere tácitamente que la señora AGREDO YACUMAL NO puede VENDER MAS ALLA DE LO QUE REALMENTE TIENE, QUE SON LOS DERECHOS Y ACCIONES ADQUIRIDOS SEGÚN LA ESCRITURA PUBLICA enunciada con anterioridad. Solicitó tener en cuenta que dentro del contrato referido se encuentra un precio o valor determinado de la promesa de venta suscrita interpartes; al igual que claramente se expone en la CLAUSULA TERCERA del documento que la señora AGREDO YACUMAL se OBLIGA A TRANSFERIR EL DOMINIO DE LOS DERECHOS QUE TIENE RADICADOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO, LIBRE DE HIPOTECA, SITUACION que no puede ser desconocida por el despacho; debido a que por la mera ENUNCIACION o MALA REDACCION DEL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES, donde como lo dijo el PERITO el inmueble YA SE ENCUENTRA DIVIDO, NO SE PUEDE DESCONOCER Al señor ISAIAS ROJAS MUÑOZ COMO COMPRADOR Y CESIONARIO DE DICHOS DERECHOS, debido a que reposa en el expediente la prueba de que Él fue la persona que COMPRO LOS DERECHOS Y además OSTENTA LA POSESION MATERIAL A LA FECHA, del bien que fuera prometido en venta, que se encuentra dividido. Que Desde la fecha de la compraventa, ha venido ejerciendo la posesión del bien inmueble y ha realizado las mejoras del mismo, cancelado el impuesto predial y otras adecuaciones. Por lo anterior solicitó Reponer para revocar EL AUTO que no aceptó al señor ISAIAS ROJAS como cesionario de los derechos sucesorales o como titular o subrogatario de todo lo que en derecho le pueda corresponder a la CEDENTE, señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL dentro del asunto indicado; debido al Contrato de Promesa de Compraventa allegado.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado, el juzgado de conocimiento, en el auto **3096** de 17 DE AGOSTO de 2023, consideró, que pretender que interpretar que el contrato mediante el cual se pedía el reconocimiento de un cesionario, era en realidad una cesión y no un contrato de promesa, no resulta tan claro y evidente como lo pretende el recurrente, ya que el documento que suscribieron los señores EDILIA

MARIA AGREDO YACUMAL e ISAIAS ROJAS MUÑOZ, fue un contrato de promesa de compraventa a efectos de celebrar otro negocio que versa sobre el compromiso de adquirir un inmueble o parte de él, para posteriormente enajenárselo al promitente comprador, pero en realidad no versa sobre cesión de derechos herenciales, sino de obligaciones que las partes han asumido a efectos de satisfacerlo en un contrato de compraventa de un área de terreno de mayor extensión, luego al resultar ello, en su forma y contenido, disímil a la cesión, no es dable proceder con los ajustes del caso, cuando las partes negociantes querían, como así ocurre, lo primero y no lo segundo, que por ello no es dable revertir la orden emitida en el numeral combatido.

En lo pertinente, respecto de la subrogación pedida, citó como premisa normativa el artículo 1668 del Código Civil y citó providencia la Corte Suprema de justicia de 14-01-2015, rad. 2007-00144-01 que indicó: *"Al unísono el órgano cimero de esta especialidad ha previsto que: "Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contra prestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular».*

Agregó el Juez de instancia que el recurso resulta frustrado frente a los argumentos expuestos en el auto emitido, resolviendo no reponer para revocar el proveído acusado y concediendo el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 2º

En esta oportunidad, nos ocupa desatar la alzada, previamente observar que se trata de un asunto de menor cuantía, susceptible de acceder al recurso de apelación, en armonía con que la providencia objeto a recurrir es susceptible del mismo.-

El Problema jurídico que debe resolver el despacho es si Atendiendo el caso concreto que nos ocupa, dentro del presente proceso y con los documentos adosados al expediente, procede aceptar como cesionario de la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL al señor ISAIAS ROJAS MUÑOZ o no?.

Para resolverlo se tendrá como **PREMISA NORMATIVA la siguiente:**

Del Código CIVIL

*"ARTICULO 673 MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO.- Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.
(...)"*.-

"ARTÍCULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".-

"ARTICULO 1959 FORMALIDADES DE LA CESIÓN. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno

por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.-

"ARTICULO 1969. CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.-

Del Código General del Proceso:

"ARTICULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.- Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.-

(...)”.-

"ARTICULO 68 SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

"ARTICULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA. **En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate** en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, **dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños,** en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas”. (Subrayado fuera de texto).-

Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 22 de marzo de 1979. M. Ponente Doctor Alberto Ospina Botero.

"La simple promesa de contrato no es un contrato de enajenación, y por lo mismo su objeto es la perfección del contrato prometido, que es necesario no confundir con el objeto del contrato de compraventa, que es la cosa vendida...

No pueden confundirse, por existir notorias y sustanciales diferencias, la promesa de celebrar contrato de compraventa con el contrato a que la promesa se refiere. A título meramente enunciativo, difieren en lo siguiente: a) La promesa es una convención simple y solemne, puesto que debe consignarse por escrito; el contrato de compraventa generalmente no requiere solemnidades, pues en el común de los casos es consensual (arts. 89 de la Ley 153 de 1887 y 1857 del Código Civil); b) la consignación escrita de la promesa no es una exigencia simplemente ad solemnitatem o ad sustanciam actus; lo propio no ocurre con todo contrato de compraventa (art. 265 del C. de P.C.; es requisito para la validez de la promesa de contrato que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; esta exigencia no es propia del contrato de compraventa (art. 89 de la Ley 153 de 1887)... e) Según las diferentes especies de obligaciones, la promesa genera obligaciones de hacer; en cambio el contrato de compraventa produce obligaciones de dar. Ha dicho la Corte que ...tratándose de la promesa de compraventa quiere decir que los derechos y obligaciones que la promesa como tal encarna, no son los mismos que la compraventa genera, esto es, que la promesa no confiere al promitente vendedor título alguno al pago del precio, ni al promitente comprador título alguno a la entrega de la cosa, efectos que solamente originará la compraventa en cuanto sea celebrada, pero que no podrán ser subsumidos por la mera promesa cuyo poder vinculatorio no va más allá de obligar mutua y recíprocamente a las partes a la . celebración del contrato prometido...f) La promesa de contrato no es título traslativo de dominio; en cambio el contrato de compraventa sí lo es (art. 765 del C.C.)y g) La promesa no es un acto de enajenación, por cuanto no es un título traslativo de dominio, ni genera obligaciones de dar, no va destinada a la mutación del derecho real; el contrato de compraventa si va orientado al desplazamiento, con la concurrencia del modo, del derecho real..."

Auto 2023-041 de la SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN DE 26/07/2023. MP. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO:

"(...) En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión (...)". (STC4272-2020). El asunto como se señala en el prolegómeno traído como argumento de autoridad, es procesal, artículo 68 del C. General del Proceso, por lo que frente a la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y iii) guardar

silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho. (...)”.-

Caso concreto – Premisa fáctica:

Nos ocupa en esta oportunidad resolver, recurso de apelación formulado por apoderado de ISAIAS ROJAS MUÑOZ, que busca ser admitido como cedente de todos los créditos, intereses, garantías, privilegios, capital, intereses de plazo, intereses de mora, perjuicios, costas, agencias en derecho, honorarios de abogado y en fin de todo lo que en derecho le pueda corresponder a quien llama la CEDENTE, EDÍLIA MARIA AGREDO YACUMAL en torno a un contrato de promesa de compraventa allegado al proceso suscrito por éste como promitente comprador y la señora AGREDO YACUMAL como promitente vendedora respecto de una casa de habitación y lote de terreno que la sustenta, ubicado en la carrera 6N 10N 80 de Popayán, derechos y acciones que a la promitente compradora le correspondían en la sucesión ilíquida de Blanca Omaira Gonzales de Hinestroza. Que el precio de la venta prometida fue de \$55.000.000 y que una vez realizado el pago la promitente vendedora le otorgaría la escritura pública al promitente comprador¹.-

De lo anterior, encontramos que el objeto de la promesa de compraventa es la perfección del contrato de venta de una casa de habitación, sobre la cual la demandante se menciona, está adelantando proceso de pertenencia con radicación 2013-00203 ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, en ningún momento, recuérdese el contrato preparatorio mencionado es traslativo de dominio y menos se está mencionando que en el mismo se esté entregando derechos litigiosos respecto de la división de la propiedad, en tanto lo que se pacta es que una vez se pague el precio acordado y se logra la titularidad del señalado bien en cabeza de la promitente vendedora, ésta la transferirá en favor del promitente comprador.-

En decir, en ella no se pacta ningún tipo de cesión de derechos, en tanto este punto sólo se señala en la promesa de compraventa cuando se hace referencia a la cesión indicándose que en enero de 2010 la promitente vendedora adquirió derechos y acciones en una sucesión ilíquida mediante la escritura 65 de 22 de enero de 2010, la cual fue debidamente registrada como debe hacerse cuando de bienes inmuebles se trata en el folio de matrícula inmobiliaria 120-44302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y que para cumplir la promesa de compraventa al no estar el bien en su cabeza a pesar de la compra realizada adelanta en ese momento el respectivo proceso de pertenencia a cuyo fin, se compromete a transferir la propiedad que adquiera por dicho modo, por lo cual en sí misma la promesa no contiene una cesión de derechos sobre el predio prometido sino que se trata de un contrato preparatorio que a lo sumo puede transferir la posesión y eso si se pacta expresamente por los contratantes.-

La cesión de derechos, para que tenga efectos entre cedente y cesionario, requiere de la entrega de un título, en donde conste, por lo menos el derecho que se pretende ceder; en este caso no hay título alguno

¹ Archivo digital cuaderno de primera instancia 158 Folios 18 a 20

entregado y que pudiese eventualmente ser notificado y que permita entenderse que este la haya aceptado.-

Además de lo anterior, no hay un hecho que suponga la existencia de la cesión del derecho respecto del proceso divisorio en trámite, para mucho menos entender su aceptación, por que en la señalada promesa se hace referencia a un proceso de distinta naturaleza y no existió en este caso la compraventa para entender que en este proceso podría el comprador acudir como cesionario.-

Es de recordar que en la misma promesa de compraventa la promitente vendedora se compromete a hacer entrega del título una vez el promitente comprador pague el total del precio acordado en la promesa, hecho que no se sabe si se llegó o no a cumplir.-

Por lo anterior, el señor Isaías Rojas Muñoz, es promitente comprador de un inmueble que le prometieron vender, mediante dicho contrato queda en la expectativa de adquirir la titularidad del bien, titularidad que hasta el momento es de entenderse no ha obtenido, ya que el contrato prometido no se informó que haya llegado a celebrarse y por lo tanto a ningún título ha adquirido la cosa o el derecho litigioso que le permita intervenir en el proceso.

Se tiene claro que lo que el recurrente en este momento tiene es una expectativa de acceder a la titularidad de un inmueble y esto se obtendrá el día que su promitente vendedora le suscriba la escritura pública y la misma se perfeccione, establecido el objeto de la promesa de compraventa e independientemente si el mismo tiene o no validez, con él no puede pretender el recurrente suceder a la señora Edilia en el derecho que ella adquirió, mediante escritura pública debidamente inscrita, en tanto ella si posee título sobre el inmueble que le faculta para suceder sobre la cuota parte que le corresponderá sobre el mismo bien litigioso a los herederos de la copropietaria Blanca Omaira González de Hincastroza.-

Entonces, conforme con los documentos adidos al expediente por el memorialista, recurrente mediante su apoderado judicial, no hay lugar a entender que la promesa de compraventa que nos ocupa, implica adquirir el derecho litigioso para pretender intervenir en nombre de la anterior titular, puesto que si bien la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL si tiene la calidad para intervenir en nombre de los copropietarios del objeto litigioso, en tanto es titular de los derechos y acciones hereditarios sobre una cuota parte del mismo, lo cual consta en escritura pública como lo exige el ordenamiento jurídico para el caso de bienes inmuebles, ya que celebró un contrato con quien presenta como sus titulares. Contrario a ello, la condición de promitente comprador, que posee el recurrente es simplemente una expectativa de adquirir dicho derecho, no es igual su calidad a la de su promitente vendedora, puesto que se insiste, lo que obtuvo el señor Isaías Rojas Muñoz es la promesa de serle vendida la titularidad del bien que al parecer, en tanto presenta únicamente la promesa, no la ha obtenido.-

Conforme con lo anterior, es menester concluir que le asiste razón al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, cuando resolvió en su numeral SEGUNDO del auto 1692 del

12 de mayo de 2022, "NO ACEPTAR como cesionario de la señora EDILIA MARIA AGREDO YACUMAL al señor ISAIAS ROJAS MUÑOZ" y por tanto en esta oportunidad se confirmará la decisión.

De otro lado, es de observarle al Juzgado A quo, que a la fecha en este asunto no se ha proferido sentencia, puesto que como bien lo prescriben los artículos 471 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 411 del Código General del Proceso, la sentencia es la que resuelve en este caso la distribución del producto objeto del remate, tal como se dispone en la premisa normativa citada; así las cosas, la providencia calendada el 14 de abril de 2008 es un auto. Lo anterior, para los efectos procesales que a lugar puedan corresponder.-

Condena en Costas:

Como al recurrente le resultó desfavorable el recurso de apelación que de manera subsidiaria formuló contra providencia, en esta oportunidad se condenará al señor ISAIAS ROJAS MUÑOZ, al pago de costas y se fijarán como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral SEGUNDO del auto 1692 del 12 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.-

SEGUNDO: CONDENAR en cosas al recurrente ISAIAS ROJAS MUÑOZ, fijar como agencias en derecho la suma de MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

En su oportunidad, liquídense las cosas, por la secretaria del juzgado de Primera instancia.-

TERCERO: comunicar la decisión al juzgado de primera instancia.- LÍBRESE OFICIO.-

CUARTO: OBSERVARLE al juez de primera instancia, que en este asunto aún no se profiere decisión de fondo, conforme lo observado en la considerativa.-

QUINTO: DISPONER que en firme esta decisión y cumplido lo anterior, se devuelva el asunto al juzgado de origen y se cancele la radicación del expediente en el Sistema JSXXI y digital y libro radicador pertinente, dejando las constancias a lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e836953d7bbaf7294e7ac7de4aff591251c37ddd9dbef4b63e4a7b19e8a692**

Documento generado en 29/02/2024 11:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>